

Auto No. 03817,

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de seguimiento y control el día 19 de noviembre de 2014, al establecimiento denominado UNIVERSIDAD DE LA SALLE, identificado con Nit 860.015.542-6, ubicada en la Carrera 7 No 172 – 85 de esta ciudad.

Que como consecuencia de la anterior visita, se emitió el concepto técnico 5308 del 2 de junio de 2015, en el cual se consigno:

“(…)

3. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO

*El día 19/11/2014 se realizó visita al establecimiento **UNIVERSIDAD DE LA SALLE – SEDE NORTE** con número NIT 86001542-6 ubicado en la Carrera 7 No. 172-85 en la Localidad de Usaquén (Código Sectorial 0085290301 "LA URIBE") La visita fue atendida por Guillermo Acosta identificado con cédula de ciudadanía número 11.445.641 quien ocupa el cargo de Coordinador de Gestión Ambiental.*

3.1. DATOS GENERALES DE LA VISITA

Nº DE CONSULTORIOS: 20 (Clínica veterinaria)	Nº DE CAMAS: NO APLICA		
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	PUBLICO	<input type="checkbox"/>	PRIVADO X
ACTIVIDAD DESARROLLADA	Institución de educación superior		

El establecimiento es la sede de una institución de educación superior dentro de la cual funciona una clínica veterinaria de pequeñas especies, una de grandes especies y distintos



Auto No. 03817,

laboratorios de docencia tanto del sector salud como del sector de alimentos, en el cual se analizan muestras remitidas por consultorios particulares.

3.2. IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO

ÁREA ó SERVICIOS PRESTADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS GENERADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUÍMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO DE INTERES SANITARIO
<i>Clínica veterinaria de pequeñas especies</i>	<i>Biosanitarios, cortopunzantes, animales</i>	<i>Fármacos (Envases, empaques y parcialmente consumidos de anestésicos y medicamentos de farmacias).</i>	<i>SI</i>
<i>Clínica veterinaria de grandes especies</i>	<i>Biosanitarios, cortopunzantes, animales</i>	<i>Fármacos (Envases, empaques y parcialmente consumidos de anestésicos y medicamentos de farmacias).</i>	<i>SI</i>
<i>Laboratorios de docencia facultad de ciencias agropecuarias</i>	<i>Biosanitarios, cortopunzantes, animales</i>	<i>Reactivos (Envases y residuos de solventes no halogenados, residuos de peróxidos, y desechos de soluciones ácidas y básicas), metales pesados (Residuos y envases de reactivos de laboratorio)</i>	<i>SI</i>
<i>Laboratorios docencia programa de ingeniería de alimentos</i>	<i>--</i>	<i>Reactivos (Envases y residuos de ácido sulfúrico y alcoholes)</i>	<i>SI</i>
<i>Laboratorios de docencia ciencias básicas</i>	<i>Biosanitarios, cortopunzantes, animales</i>	<i>Reactivos (Envases y residuos de disolventes halogenados,</i>	<i>SI</i>



Auto No. 03817,

		disolventes no halogenados y soluciones ácidas y básicas)	
--	--	--	--

3.3 VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>
POZO <input type="checkbox"/>			
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna			
Cantidad de cuentas que posee: 1 Cuenta contrato 10995969		Promedio consumo (m ³ /mes) : 1337	
Registro de Vertimientos	EN EVALUACIÓN	Se realiza la solicitud a través de la página Web de la Secretaría, mediante Radicado No 2013ER150060 del 06/11/2013 proceso 2684900.	
Permiso de Vertimientos	NO	<p>El permiso otorgado al establecimiento mediante Resolución No 3005 del 28/12/2005 por un término de 5 años. Fecha de notificación 01/02/2006 Fecha ejecutoria 09/02/2006 Vigencia 08/02/2011.</p> <p>De acuerdo al artículo 2 el establecimiento debe presentar una caracterización anual durante los cinco años iniciando en el mes de agosto del 2006 para cada uno de los puntos donde realicen las descargas de aguas residuales no domésticas. La caracterización de los vertimientos deberá contener los siguientes parámetros pH, Temperatura, DQO, DBO, Solidos suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM) Aceites y grasas, Solidos sedimentables, Compuestos fenólicos, Sulfuro de carbono, Plomo Mercurio Plata y aforar el caudal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Caracterización de vertimientos para la vigencia 2006 Radicado No 2006ER59045 del 15/12/2006 Presenta caracterización de vertimientos realizada el día 15/11/2006, No cumple el parámetro de fenoles totales de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1074/1997 y la Resolución 1596 de 2001. 2) Remite caracterización de aguas residuales realizadas el día 07/12/2007 mediante radicado No 2007ER55220 del 02/12/2007, los parámetros medidos se encuentran dentro de los límites la Resolución 1074/1997 y la 	



Auto No. 03817,

		<p><i>Resolución 1596 de 2001, sin embargo la caracterización no específica donde se realizó el muestreo, cual fue la metodología para la toma de muestras y mediante Concepto técnico 011594 del 12/08/2008 refieren que deben presentar una nueva caracterización la cual debe coincidir con época estudiantil.</i></p> <p>3) <i>No presentó caracterización de vertimientos para la vigencia 2008.</i></p> <p>4) <i>No presentó caracterización de vertimientos para la vigencia 2009.</i></p> <p>5) <i>No presentó caracterización de vertimientos para la vigencia 2010.</i></p> <p><i>Se le requirió iniciar trámite de Permiso de Vertimientos mediante el oficio de requerimiento No 2013EE124934 del 21/09/2013, posteriormente se da plazo de noventa días hábiles a partir del 18 de noviembre de 2013, mediante oficio de requerimiento No 2014EE15963 del 31/01/2014.</i></p> <p><i>La Universidad vierte sustancias de interés sanitario y ambiental a la red pública de alcantarillado, estas derivadas principalmente por salas de cirugía, lavado y esterilización de material, procesamiento de muestras, practicas académicas en laboratorios.</i></p> <p><i>En relación con lo anterior el usuario debe iniciar el trámite correspondiente para obtener el permiso de vertimientos ya que estos requieren de un estricto seguimiento.</i></p>		
<i>Posee Sistema de Pretratamiento</i>	<i>SI</i>	<i>El establecimiento cuenta con trampa de grasas para el restaurante.</i>		
<i>Posee Sistema de Tratamiento</i>	<i>NO</i>	<i>No cuenta con ningún sistema de tratamiento</i>		
<i>Ubicación Caja Aforo</i>	<i>Exter</i>	<i>Inter</i>	<i>Frecuencia de Descarga consumo</i>	<i>Cuerpo Receptor</i>
<i>Salida laboratorio veterinario</i>		<i>X</i>	<i>Continua</i>	<i>Alcantarillado público</i>
<i>Salida clínica veterinaria</i>		<i>X</i>	<i>Continua</i>	<i>Alcantarillado público</i>
<i>Salida laboratorio de ingeniería de alimentos</i>		<i>X</i>	<i>Continua</i>	<i>Alcantarillado público</i>



Auto No. 03817,

Presentó caracterización: NO	
---------------------------------	--

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con el antecedente evaluado en la Secretaría se evidenció que el establecimiento UNIVERSIDAD DE LA SALLE – SEDE NORTE, cuenta con el oficio de requerimiento No 2013EE124934 del 21/09/2013 y el oficio de requerimiento No 2014EE05963 de 31/01/2014 pendiente por dar cumplimiento teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita se analiza lo siguiente:

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
Oficio de requerimiento No 2013EE124934 del 21/09/2013 <i>Tramitar el permiso de vertimientos diligenciando el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en la página web www.secretariadeambiente.gov.co en el link servicios al ciudadano - guía de trámites, remitiendo la totalidad de los anexos requeridos en dicho formulario y en la lista de chequeo de documentos para el tramite ambiental de permiso de vertimientos al alcantarillado público de acuerdo con el artículo 42 de Decreto 3930 del 2010</i>		X	A la fecha el usuario no ha iniciado los trámites para obtener el permiso de vertimientos.
Oficio de requerimiento No 2014EE05963 de 31/01/2014. <i>Se acepta una prórroga solicitada por el establecimiento para tramitar el respectivo permiso de vertimientos, por lo anterior se da un plazo de noventa (90) días hábiles, a partir del 18 de noviembre de 2013, para iniciar el respectivo tramite, de acuerdo con el artículo 42 de Decreto 3930 del 2010, el tiempo solicitado cuenta a partir del</i>		X	



Auto No. 03817,

18 de noviembre de 2013.			
--------------------------	--	--	--

De acuerdo con la visita técnica se evidenció que el establecimiento denominado UNIVERSIDAD DE LA SALLE – SEDE NORTE no ha cumplido con lo solicitado en el oficio de requerimiento No. 2013EE124934 del 21/09/2013 y el oficio de requerimiento No 2014EE05963 de 31/01/2014

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento UNIVERSIDAD DE LA SALLE – SEDE NORTE ubicada en la carrera 7 No 172 - 85 está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

- El Decreto 3930 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”. Donde en su artículo 41. Requerimiento de Permiso de Vertimiento “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. **Parágrafo 1º.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00. ...**”; ya que el establecimiento está descargando agua residual no doméstica directamente al sistema de alcantarillado de la ciudad sin el respectivo permiso de vertimientos vigente, lo cual ha sido solicitado reiteradamente por esta Secretaría.
- La Resolución 3005 de 2005 “Por el cual se otorga permiso de vertimientos” en su artículo 2 numeral 2 refiere que el usuario debe presentar una caracterización anual durante los cinco años iniciando en el mes de agosto del 2006, para cada uno de los puntos donde realicen las descargas de aguas residuales en las cajas de inspección externa ya que no presento las caracterizaciones de las vigencias 2008, 2009 y 2010.

6. RECOMENDACIONES FINALES

Auto No. 03817,

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

FUNDAMENTO LEGAL

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

Auto No. 03817,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia “...*Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

Auto No. 03817,

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [66](#) de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "... *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Auto No. 03817,

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: “...*Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, preceptúa: “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.*

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 133 del 16 noviembre de 2010, el cual concluyó:

“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”

Que mediante Concepto Jurídico 91 del 14 de junio de 2011. La dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico ampliando lo conceptuado en el concepto jurídico 133 de 2011, con el que se establece:

“... como se manifiesta en el concepto jurídico 133 de 2010, el registro de vertimientos funciona como un sistema de control de información a cargo de la Secretaria Distrital de Ambiente del cual se sirve para dar cumplimiento a las disposiciones normativas referidas. Finalmente menciona que “...para poder dar alcance a las obligaciones contenidas en el acuerdo 332 de 2008 y las demás disposiciones normativas, aplicables en el Distrito Capital y cuyo cumplimiento y verificación corresponde a esta entidad, habrá lugar a adelantar los registros de vertimientos de interés ambiental y sanitario.”

Auto No. 03817,

Que mediante Auto 0567 del 13 de octubre de 2011, el honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso- sección primera resuelve entre otros:

“Administrativo- sección primera resuelve entre otros:

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.
- Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.”

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 9 dispone que:” *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 14 establece... “*Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: (...) b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*”

Que una vez analizado el Concepto Técnico No 05308, del 02 de junio de 2015, en el cual se establece que el establecimiento contó con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 3005 del 28 de diciembre de 2005, el cual se encuentra vencido desde el 08 de febrero de 2011 y que: “*A la fecha el usuario no ha iniciado los trámites para obtener el permiso de vertimientos*”, que por las actividades que realiza el establecimiento, requiere permiso de vertimientos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, ya que los vertimientos realizados pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental.

Por lo anterior se hace necesario iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la UNIVERSIDAD DE LA SALLE, identificado con Nit 860.015.542-6, sede Norte, ubicada en la Carrera 7 No. 172-85 en la Localidad de Usaquén (Código Sectorial 0085290301 "LA URIBE") y presunta infractora de la normatividad ambiental, al realizar vertimientos sin contar con el respectivo permiso de autoridad ambiental competente.

Que en merito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 03817,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la UNIVERSIDAD DE LA SALLE, identificada con Nit 860.015.542-6, a través de su representante legal señor CARLOS GABRIEL GOMEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 91.205.734 o quien haga sus veces, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental en su sede ubicada en la Carrera 7 No. 172-85 de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la UNIVERSIDAD DE LA SALLE, identificada con Nit 860.015.542-6, a través de su representante legal señor CARLOS GABRIEL GOMEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 91.205.734 o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido en la Carrera 7 No 172 - 85 de esta ciudad, lo anterior de conformidad al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2015-4914 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPALSE

Dado en Bogotá, D.C. a los 07 días del mes de octubre del año 2015

ANDREA CORTES SALAZAR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 03817,

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-4914

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 610 de 2015 FECHA EJECUCION: 25/07/2015

Revisó:

Consuelo Barragán Avila C.C: 51697360 T.P: N/A CPS: CONTRATO 338 DE 2015 FECHA EJECUCION: 3/08/2015

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/08/2015

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 28/08/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/08/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre C.C: 793880040 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 7/10/2015